

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de reseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Junio 1901)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En vista de la gran importancia que entraña la Real orden de 31 de Mayo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 4 del corriente, he de llamar la atención de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que antes del 15 del actual remitan á este Gobierno los datos que en los cuatro artículos de la referida Real orden se indican; significándoles respecto del primero, la necesidad de detallar la población efectiva con que cuenta cada Municipio y los medios que tiene para atender á sus necesidades, así como las demás noticias que en el mismo se requieren. En cuanto al segundo de los citados artículos, precisar con toda exactitud las distancias á que tal precepto se refiere. Por lo que dice relación al tercer artículo, concretar las Asociaciones ó Comunidades de que forman parte, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 80 de la ley Municipal, sin omitir los demás datos que en el mismo se mencionan. Por último, referente-

mente al cuarto de los repetidos artículos, especificar con toda claridad los pueblos ó caseríos que, sin constituir Municipio con Ayuntamiento propio, pertenecen á otro, sin dejar de consignar el resto de los datos que en él se encarecen.

Todo lo cual es urgentísimo se cumplimente inmediatamente, y con preferencia á otro servicio, bajo la más estrecha responsabilidad de los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia.

Zaragoza 7 de Junio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que en escrito de 7 de Diciembre de 1899, Mariano Porcel Gisbert, vecino de Alquife, denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que en el mes de Noviembre, el denunciante edificó una casa en dicha villa de Alquife, en sitio de su exclusiva pertenencia, donde antes estuvo un estercolero, habiendo acudido para ello el Alcalde D. José Santiago, que no solamente le autorizó, sino que visitó la edificación, aconsejando al denunciante que la terminara cuanto antes y la habitase, porque era un pobre sin albergue, oyendo al propio tiempo consejos del citado Alcalde, encaminados á que el exponente elevara más su citada casa; que poco

tiempo la había disfrutado, pues hacía bastante que el expresado Alcalde le llamó para decirle que era preciso derribar aquella casa, porque estorbaba para ciertos trabajos mineros; que el denunciante se resistió á ejecutar este mandato, presentándose en el día anterior al de la denuncia de dicho Alcalde, el Secretario D. Rafael Porcel y una pareja de la Guardia civil, los cuales echaron á la calle los muebles que el denunciante tenía en su casa, y unos peones demolieron ésta, quedando él y su familia sin hogar:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, sin que en ella se declarase procesado á persona alguna, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Alquife, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las diligencias sumariales que se siguen contra el Alcalde del citado pueblo por denuncia de D. Mariano Porcel, versan sobre el hecho de haberse ordenado, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, la demolición de una casa construída sobre terreno procomunal del cerro de dicho pueblo, dentro de la demarcación de la mina *La Oportunidad*, y el de la faja de 40 metros dejada en virtud de expediente instruído para la expropiación forzosa de aquellos terrenos, con motivo de la explotación de dicha mina, sin que para la construcción de la citada casa se solicitara y obtuviera la oportuna autorización, ni la cesión del terreno, conforme al precepto del art. 85 de la ley Municipal, y á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, en que en la circunstancia expresada, como la no menos atendible de que el terreno ocupado para la construcción pertenece al común de vecinos, demuestran que el acuerdo del Ayuntamiento, ordenando la demolición de la casa, fué adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, y que, por tanto, no debió de admitirse ni darse curso por el Juzgado á la denuncia presentada por D. Mariano Porcel, por tratarse de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según lo terminantemente dispuesto por el art. 89 de la expresada ley Municipal, existiendo, en todo caso, una cuestión previa administrativa, que consiste en determinar si al adoptar el acuerdo sobre demolición de la casa, y el Alcalde al cumplimentarlo, se excedieron ó no de sus atribuciones; y citaba además el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez se declaró competente, alegando: que los hechos denunciados por D. Mariano Porcel de haber sido arrojado por la fuerza de su casa y privado de la posesión en que venía de una finca urbana, dejándole los muebles en la calle, pueden constituir un delito, cuya comprobación incumbe exclusivamente á la Autoridad judicial, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que afirmando el Alcalde denunciado que tuvo conocimiento de la edificación de la casa, llevada á cabo por el denunciante, la cual toleró hasta que por la parte interesada se reclamó la demolición de aquélla, y asegurando la Autoridad requirente que la finca fué construída en la demarcación de la mina *La Opor-*

tunidad y en la faja de 40 metros dejada en virtud de expediente de expropiación forzosa, claramente se demuestra la extralimitación de facultades del Alcalde, que sin otros antecedentes que el expediente seguido para la cesión de terrenos necesarios para la explotación de la mina *La Oportunidad*; y sin formar, como la ley de 9 de Enero de 1879 previene, nuevo expediente para expropiar de su finca al que tranquilamente la poseía, le despojó por modo evidente, y sirviéndose de la fuerza pública á sus órdenes, de la casa, demoliéndola y arrojando los muebles á la calle; que los acuerdos de los Ayuntamientos cuando lesionan derechos civiles de posesión ó propiedad, son siempre reclamables ante la Autoridad judicial, y nunca pueden ser ejecutivos, si con las formalidades legales no se justifican, á los que con ellos pueden ser lesionados, sin que jamás los Alcaldes puedan ejecutar, á no incurrir en responsabilidad, acuerdos contrarios á las leyes y por medios violentos; que ninguna cuestión previa tiene que resolver la Administración ante la denuncia presentada por D. Mariano Porcel, porque, hubiera ó no expediente previo, el hecho violento de demoler una finca y privar de su habitación á quien tranquilamente la poseía, actos llevados á cabo por el denunciado, constituyen, sin declaración previa administrativa, un hecho revestido de caracteres de delito, cuya comprobación es exclusiva de la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que habiendo pedido la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en su calidad de ponente, que se uniera á los autos una certificación del acuerdo del Ayuntamiento, por el cual se dispuso la demolición de la casa de que se trata; que el citado acuerdo se fundó en que no se habían cumplido los requisitos que la ley previene, toda vez que para llevar á efecto la edificación debieron previamente los interesados obtener licencia y compra del terreno:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual: «la expropiación forzosa por causa de utilidad pública que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto respecto á la propiedad inmueble sino con arreglo á las prescripciones de esta ley:»

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia hecha por D. Mariano Porcel Gisbert, por haber demolido el Alcalde de Alquife una casa construída por el denunciante dentro del terreno que comprende la demarcación de la mina *La Oportuni-*

dad, expropiado para la explotación de la misma, valiéndose para ello el citado Alcalde de la fuerza pública á sus órdenes, sacando los muebles que en dicha casa tenía su dueño, y sin que procediera para ello expediente de expropiación:

2.º Que ya fuera el terreno en donde la casa estaba construída propiedad del dueño de ésta, como el mismo aseguraba, ó ya lo fuera en terreno expropiado para la explotación de la mina *La Oportunidad*, como se desprende de la declaración del Alcalde y requerimiento del Gobernador, no podía estimarse el suelo en donde se edificó como del común de vecinos, y aun en la hipótesis de que perteneciera al procomún, es lo cierto que el D. Mariano Porcel asegura en su denuncia que obtuvo del citado Alcalde la autorización necesaria para levantar el edificio, asegurando también el dicho Alcalde que tenía conocimiento de la edificación de la casa:

3.º Que en cualquiera de los casos antes expuestos, el propietario del edificio estaba en posesión del mismo, y no podía por medios violentos proceder el Ayuntamiento y el Alcalde á despojarle de ese derecho, toda vez que la deficiencia en los títulos de propiedad de un inmueble sólo pueden ser apreciados por los Tribunales de justicia y no por la Administración:

4.º Que, por tanto, mientras éstos no declarasen en el juicio correspondiente que el D. Mariano Porcel carecía de derecho para edificar su casa en el terreno en que lo hizo y los mismos Tribunales hubieran ejecutado su fallo, el Ayuntamiento y Alcalde de Alquife, al mandar derribar la referida casa y arrojar de ella al dueño y á los muebles que en dicha casa tenía, cometieron un hecho que puede revestir los caracteres de un delito definido y castigado en el Código penal:

5.º Que el castigo de tal hecho no se encuentra por ley alguna reservado á los funcionarios de la Administración; y no existiendo tampoco cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, es indudable que, no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales, no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 Mayo 1901).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido por Real orden de 30 de Abril próximo pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal

de Nigrán contra la providencia de ese Gobierno de su cargo, que ordenó incluir en el presupuesto ordinario para el año actual de 1901 la cantidad de 1.216'65 pesetas por retribuciones á los Maestros de primera enseñanza, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Pontevedra, por providencia que, según se expresa, fué notificada á la Junta municipal de Nigrán en 29 de Noviembre último, acordó modificar el presupuesto por ésta formado para el presente ejercicio, incluyendo en el mismo 1.216'65 pesetas para pago de los Maestros de retribuciones por enseñanza de los niños pudientes.

La Junta municipal, en 6 de Diciembre, interpuso recurso, que tuvo entrada en 12 de dicho mes en ese Ministerio, el cual pidió en 17 del mismo que informara el Gobernador, no habiéndolo hecho éste hasta 21 de Marzo del presente año, teniendo entrada dicho informe en ese Ministerio en 23 del mes expresado. En 24 de Febrero, la Junta municipal se dirigió á ese Ministerio, expresando que entendía confirmado su presupuesto por el transcurso del plazo que fija el art. 150 de la ley Municipal.

El recurso se funda en no existir convenio entre el Ayuntamiento y los Maestros acerca de las retribuciones y en no estar aprobadas éstas por la Junta provincial de enseñanza.

El Gobernador hace constar que dictó su providencia en cumplimiento del art. 192 de la ley de Instrucción pública, de acuerdo con dicha Junta provincial y teniendo en cuenta que la cantidad expresada fué la que percibieron los Maestros por el referido concepto durante el ejercicio anterior.

La Sección correspondiente de ese Ministerio entiende que por no haber convenio entre las partes interesadas, debe revocarse la providencia del Gobernador.

La Dirección de Administración opina, por el contrario, que debe ser confirmada dicha providencia y hacerse declaración con carácter general en tal sentido, y en apoyo de tales conclusiones citó como fundamentos y precedentes el expresado artículo de la ley de Instrucción pública, el Real decreto de 23 de Diciembre de 1897 y varias Reales órdenes, entre ellas la de 14 de Septiembre de 1869 y 22 de Diciembre 1880 y órdenes de la misma Dirección, así como también la de 20 de Agosto de 1874, emanada de la de Instrucción pública.

Con tales antecedentes llega el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que el art. 192 de la ley de Instrucción pública establece de un modo absoluto el derecho de los Maestros á las retribuciones, y al no consignarse en el presupuesto partida por tal concepto, se cometió una infracción legal que autorizaba la providencia del Gobernador, enca-

minada á corregirla, siendo, por tanto, procedente confirmarla:

Considerando que el informe de la Junta provincial, lejos de haberse omitido, defiende la resolución que como consecuencia de aquél adoptó el Gobernador:

Considerando que la falta de un convenio expreso, ni puede privar á los Maestros de lo que es su indiscutible derecho, ni excusar al Ayuntamiento, ya que en todo caso el convenio sólo podría influir para determinar la cantidad, y para tal determinación hay base, y un convenio tácito en la cantidad que aquéllos percibieron durante el anterior ejercicio, igual á la que ahora se discute:

Considerando que por ser de muy alto y evidente interés social el pego de los Profesores de Instrucción primaria de las modestas sumas que legalmente les corresponde, es oportuno dar carácter general á la resolución que así recordará el cumplimiento de las anteriores, inspiradas en igual tendencia.

Considerando que, en cuanto al escrito de la Junta municipal de 24 de Febrero, que habiendo tenido entrada el recurso en ese Ministerio en 12 de Diciembre, era imposible resolver antes del 15 de dicho mes, y más aun faltando los antecedentes tan necesarios, como que son base para resolver, que fueron pedidos al Gobernador con toda prontitud en 17 de aquel mes, desde cuyo día se interrumpió el plazo de sesenta fijado por la ley Municipal, plazo que empezó á correr de nuevo en 23 de Marzo al recibirse los mencionados antecedentes, siendo por tanto tiempo hábil para decidir:

Considerando que por negligencia de las Autoridades provinciales y locales no ha podido resolverse con la prontitud conveniente, debiendo evitarse prácticas tan perjudiciales;

La Sección opina que procede:

- 1.º Confirmar la providencia del Gobernador.
- 2.º Que á esta resolución se dé carácter general, para que no dejen de consignarse en los presupuestos municipales las cantidades que por retribuciones corresponden á los Maestros; y
- 3.º Encargar á los Gobernadores y Autoridades municipales la mayor prontitud y eficacia en la observancia del art. 150 de la ley Municipal, y plazos que fija, para que pueda resolverse por ese Ministerio cuanto proceda con la conveniente anticipación.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.—P. C., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Diputación provincial solicitando que se ordene el pago de las estancias causadas en su Manicomio por los dementes pobres naturales de la provincia de Tarragona.

La Sección de Gobernación y Fomento de dicho

alto Cuerpo lo emitió con fecha 30 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la reclamación de la Diputación provincial de Barcelona sobre abono de las estancias ceasadas en su Manicomio por los dementes pobres naturales de la provincia de Tarragona hasta 30 de Junio de 1898, y resulta de los antecedentes:

Que por Real orden de 5 de Diciembre de 1899 se dió traslado á la Diputación de Tarragona de la liquidación de estancias de dementes y Memoria justificativa de la misma, cuyo abono, ascendente á 122.467 pesetas reclama la de Barcelona, y que, evacuando este trámite, la primera Diputación citada se opuso á la liquidación sin impugnar la obligación legal de pagar las estancias, pero solicitando que se declarase que las Diputaciones deudoras sólo vienen obligadas al expresado pago desde el día en que se justifique por las Diputaciones acreedoras haber llenado, en cuanto á la admisión de los reclusos en observación y á su reclusión definitiva, los requisitos que marca el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y la Real orden de 20 de Junio siguiente:

Que la Diputación de Barcelona refutó la instancia de la de Tarragona, exponiendo: que todos los reclusos, cuyas cuentas presentaba, habían sido admitidos en observación, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, no pudiendo la Diputación despedir á los dementes, una vez terminado el período de observación, por el solo motivo de que la Autoridad judicial no haya dictado oportunamente el auto de reclusión definitiva, cuya demora no puede ser imputable á la Diputación, por cuanto que la misma no es parte en el expediente de reclusión definitiva, sino en todo caso á los parientes más próximos, ó en su defecto al Gobernador y al Alcalde, y, por consiguiente, interesaba que se declarase que las Diputaciones pueden reclamar el reintegro de las estancias con sólo justificar que al admitir en observación á los dementes habían cumplido los requisitos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden aclaratoria, desestimando la petición formulada por la Diputación de Tarragona, en cuanto tiende á privar á las Diputaciones acreedoras de su derecho cuando por culpa de las personas que tienen la obligación de promover los expedientes judiciales para la resolución definitiva hayan transcurrido los plazos de observación sin que se haya dictado el auto correspondiente; que se hubiese por justificado en el presente caso, con los antecedentes ya presentados y el nuevo informe que producía su alegación, el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ingreso en observación respecto de los dementes naturales de la provincia de Tarragona, comprendidos en la liquidación hasta 20 de Diciembre de 1898, y que se ordenase á la Diputación de Tarragona que abonase el importe de la suma adeudada:

Resultando que del informe de 12 de Marzo de 1901, justificativo de los requisitos llenados para admitir á los dementes en observación, cuyo do-

cumento constituye una nueva Memoria justificativa de la Memoria anterior de 20 de Diciembre de 1898 y liquidación aneja, aparece haberse cumplido esencialmente por los Manicomios dependientes de la Diputación de Barcelona cuantos requisitos previene el Real decreto citado para la admisión de los dementes, según que el ingreso sea solicitado por las familias ó dispuesto por la Autoridad, con arreglo á la disposición 3.^a de la Real orden de 20 de Junio de 1885, en cuyo caso es evidente que basta la orden del Gobernador ó del Alcalde para que el ingreso tenga efecto:

Resultando que la Sección 2.^a de la Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el precepto del art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 y el art. 8.^o del mismo reglamento, según el cual, ningún establecimiento de Beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso si no hubiere en la población Asilo ú Hospital destinado á la dolencia que padezca el pobre; que las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1894, 1.^o de Febrero de 1896, 9 de Febrero y 1.^o de Diciembre de 1899, han reglamentado la obligación de las Diputaciones respecto de los dementes pobres vecinos, ó, en su defecto, naturales de las respectivas provincias; que á los parientes, y en su defecto á los Gobernadores y Alcaldes, es á quienes corresponde promover los expedientes judiciales de reclusión, fué de parecer:

1.^o Que la Diputación de Tarragona viene obligada á satisfacer las estancias de los dementes pobres naturales de su provincia, ya se hallen en observación, ya en reclusión definitiva, cuando no pueda justificarse su vecindad.

2.^o Que la Diputación de Tarragona debe abonar el importe de la liquidación de 20 de Diciembre de 1898, si se hallara conforme con los datos justificativos de la misma.

3.^o Que no es necesario aclarar las disposiciones vigentes; y

4.^o Que debe encargarse al Gobernador de Barcelona que procure, en cumplimiento de la regla 5.^a de la Real orden de 20 de Junio de 1885, que los Tribunales resuelvan sobre la clausura definitiva de los enfermos.

Que la Dirección general de Administración propuso que informase esta Sección.

A juicio de la misma, la Diputación provincial de Tarragona no se opone al cumplimiento de la obligación de pagar las estancias de los dementes pobres, cuya obligación está reglamentada por las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1840, 1.^o de Abril de 1846, 2 de Julio de 1862, orden de S. A. el Regente de 27 de Julio de 1870, Real orden de 20 de Enero de 1872, Real orden de 29 de Febrero de 1876, la cual recordó el cumplimiento de la orden de 27 de Julio de 1870, y por último, las dictadas con posterioridad, citadas en el expediente, y entre las cuales merecen recordarse las de 9 de Febrero y 1.^o de Diciembre de 1899, que alteraron para lo sucesivo lo que venía establecido acerca de que las Diputaciones obligadas al pago eran las de las provincias de donde son naturales los dementes, disponiendo que el pago se hiciera por las Diputaciones de la respectiva vecindad de los enfermos.

Por tanto, como no se imponga de un modo general la obligación de pagar, la Sección ha de limitarse á determinar si en este caso no está obligada la Diputación de Tarragona por existir numerosos dementes, sin que, respecto de los mismos, haya recaído el auto judicial para su clausura definitiva.

Es evidente que las Diputaciones acreedoras se colocan en condiciones de reclamar el pago de las estancias en todos los casos en que el ingreso del demente tiene lugar, con arreglo, en lo esencial, á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 20 de Junio siguiente, cuyos requisitos aparecen cumplidos por la Diputación provincial de Barcelona en los 78 casos que comprende la liquidación, y si después del ingreso no se ha instruido el expediente judicial de reclusión definitiva, no es menos obvio.

1.^o Que la Diputación no puede desamparar al enfermo; y

2.^o Que la Real orden de 20 de Junio de 1885 impone al Gobernador y al Alcalde, en su caso, el deber de promover de oficio dicho expediente, y, por consiguiente, ninguna responsabilidad que produzca la pérdida de su derecho al reintegro puede exigirse á la Diputación provincial de Barcelona porque no se haya ejecutado cuanto dispone la mencionada regla 5.^a por el Alcalde ó el Gobernador.

Se infiere que lo expuesto por la Diputación provincial de Barcelona tiene perfecto derecho al abono de la liquidación de que se trata, por haber tenido lugar el ingreso con arreglo á las disposiciones vigentes del Real decreto de 1885 en unos casos, y en otro por orden de la Autoridad, con sujeción á la regla 3.^a de la Real orden de 20 de Junio del mismo año, y así deberá abonar dicha liquidación la Diputación contra la que se reclama, previa la comprobación de la cuenta, si la estimase oportuna, con los datos relativos al tiempo de reclusión de cada enfermo, por tratarse de dementes naturales de la provincia de Tarragona, y no regir la Real orden de 9 de Febrero de 1899 sino para las estancias que se causen con posterioridad á dicha fecha.

No obstante lo expuesto, y á fin de que las Diputaciones provinciales deudoras puedan adoptar los acuerdos oportunos para que el gravamen sobre las mismas sea menos oneroso, es conveniente que por una resolución general se disponga que el ingreso de los dementes en el Manicomio de cada provincia, siquiera sea en observación, cuando el pago de estancia corresponda á otra, se ponga en conocimiento de la Diputación obligada por conducto de los Gobernadores de ambas; que las Diputaciones en cuyo Manicomio tuvo lugar el ingreso, deberán remitir el certificado de que trata el artículo 6.^o del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.^a de la Real orden de 20 de Junio de 1885, siempre que la familia no inste la reclusión definitiva, poniendo en conocimiento de la Diputación deudora la oportuna remisión del certificado, á fin de que la misma pueda adoptar los acuerdos más convenientes á sus intereses, si bien haciéndolo con estricta sujeción á las

disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres.

Y en atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que la Diputación provincial de Tarragona debe abonar á la de Barcelona el importe de la liquidación de 20 de Diciembre de 1898, previa rectificación, si se estimase oportuna, de los datos relativos al tiempo de reclusión de cada enfermo.

2.º Que las Diputaciones no pueden reclamar más créditos por estancias de dementes que ingresaron después de 19 de Marzo de 1885, que los correspondientes á los que fueron admitidos con arreglo al Real decreto de la misma fecha y Real orden aclaratoria de 20 de Junio del mismo año.

3.º Que debe dictarse una medida general disponiendo que las Diputaciones provinciales cumplan en este servicio con las prevenciones contenidas en el cuerpo de este dictamen.

Y 4.º Que el Gobernador civil de Barcelona debe cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 respecto de los dementes que continúen reclusos sin haberse dictado el auto de clausura definitiva, promoviendo que se instruya para cada uno el debido expediente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone, disponiendo además como medida de carácter general:

1.º Que cuando tenga lugar el ingreso de un demente en el Manicomio de cualquier provincia, ya sea en observación, ya en reclusión definitiva, y el pago de sus estancias sea de cargo de otra provincia, la Diputación correspondiente lo pondrá desde luego en conocimiento de la obligada al pago por conducto de los Gobernadores respectivos.

2.º Que las Diputaciones en cuyos Manicomios se realice el ingreso de los enfermos de que se trata, remitirán el certificado á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia, para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año de 1885, siempre que la familia no inste ante los Tribunales ordinarios la reclusión definitiva del demente.

3.º Que este extremo se pondrá también en conocimiento de la Diputación deudora, para que, con sujeción á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres, pueda adoptar los acuerdos que convengan á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.—P. C., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta 5 Junio 1901.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

El Sr. Coronel de la Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, desde Vitoria, me dice lo que sigue:

«Los individuos que hayan pertenecido en Cuba al primer Batallón del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y estén en la actualidad sin haber percibido sus alcances, pueden desde luego solicitarlos del Coronel Jefe de la Comisión liquidadora del expresado Batallón, establecida en Vitoria, en la forma que dispone la Real orden circular de 7 de Marzo de 1901 (D. O. núm. 53); igualmente los pueden solicitar los herederos de individuos que habiendo pertenecido al citado Cuerpo, hubieran fallecido en la Isla de Cuba, ó á su regreso en esta Península, presentando al efecto en dicha Comisión los documentos que justifiquen único y legítimo derecho, según previene la Real orden circular de 23 de Noviembre de 1896 (D. O. número 265).

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 7 de Junio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION TERCERA

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular

Como quiera que el día 30 del actual mes de Junio ha de quedar cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto del año 1900, no obstante las instrucciones comunicadas en mi circular de 1.º de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 6 del mismo mes, no cree ocioso esta oficina recordar á los Ayuntamientos la obligación que les impone el núm. 2.º de la circular de la Dirección general de Administración local de 23 de Diciembre de 1886, y por consiguiente la de formar el mismo día 30 del corriente mes los balances generales de fin del ejercicio expresado de 1900, ó sea de los 18 meses, arreglados al modelo ya conocido, para remitirlos por triplicado á la Diputación provincial en el primer correo que salga de la localidad.

Encarezco, al propio tiempo, á los Sres. Secretarios la más exacta puntualidad en el envío de dichos documentos, á los cuales deberán acompañarse también todos los balances mensuales y cuentas trimestrales que tengan relación con aquéllos y no hayan sido rendidos hasta la fecha, porque en otro caso se verá obligada esta Contaduría á proponer á la Corporación provincial la imposición de los correctivos que por morosidad autoriza la Instrucción.

Zaragoza 4 de Junio de 1901.—León de la Escosura.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Julio de 1901 el cupón número 34 de los títulos del 4 por 100 interior, el número 3 de las carpetas provisionales, representativas de igual clase de títulos, emitidos en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo é instrucción de 13 de Julio de 1900 y el número 40 de los títulos del 4 por 100 exterior, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; la Dirección general de la Deuda pública, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 21 de Mayo último, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Desde el día 16 del mes actual se recibirán por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los cupones de las referidas deudas del 4 por 100 interior y exterior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

2.º La presentación de los cupones antes expresados, ha de efectuarse con una sola factura en ejemplares impresos que facilitará *gratis* la Intervención de Hacienda de esta provincia, entregándose á los presentadores, luego de comprobados y taladrados á su presencia los cupones, el resumen talonario que contiene la factura, como resguardo que será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esta capital. No serán admitidos los cupones que carezcan de talón sin que el interesado exhiba los títulos de que hayan sido destacados, á fin de practicar la oportuna confrontación que se hará constar por medio de nota autorizada en la factura respectiva:

3.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, que también facilitará *gratis* la referida Intervención, expresándose en el epígrafe de las mismas con toda claridad el concepto á que pertenece la ó las láminas, siendo así mismo indispensable que se estampen dos números de las inscripciones en orden correlativo de menor á mayor, que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una; en la inteligencia de que en ningún modo serán admitidas las carpetas que se hallan extendidas en otra forma. Una de las carpetas, la que carece de talón, quedará en la Intervención con las inscripciones, las que, una vez verificadas las operaciones de comprobación y bastanteo, serán devueltas á los interesados, quienes suscribirán el oportuno *recibí* en la carpeta.

En el acto de la presentación de las láminas se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, el cual será satisfecho por la Sucursal del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento que se practique.

4.º No se admitirán otras facturas de cupones y carpetas de intereses de inscripciones sino las

que lleven impresa la fecha de vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

Zaragoza 5 de Junio de 1901.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION SEXTA

D. Silvestre García, Alcalde Constitucional del pueblo de Albeta.

Hago saber: Que con motivo de que los señores propietarios de la partida de Marhadón de esta municipalidad, puedan enterarse de la inversión que se ha dado á los fondos recaudados para sufragar los gastos ocasionados en el pleito sostenido con el sindicato de Magallón, sobre aprovechamiento de aguas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 días á contar de la fecha del presente edicto, las cuentas y demás documentos adherentes, á fin de que puedan ser examinados por los interesados.

Dado en Albeta á 5 de Junio de 1901.—Silvestre García.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución por rústica y urbana y pecuaria, para el año 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Leciñena 5 de Junio de 1901.—El Alcalde, Florencio Arruego.—P. A. de la J. P., T. Baldo-mero Hernando, Secretario.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este término municipal, para el año 1902, se halla de manifiesto al público durante 15 días y horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alarba 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Vicente Muel.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, para el año 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 15 días.

Luesma 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Juan Mainar.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana, formados para el año 1902, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días para los efectos legales.

Urrea de Jalón 2 de Junio de 1901.—El Alcalde, Francisco Lahoz.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad, en causa contra Higinio Silva Gu-

tiérrez y Sebastiana Royo Galoy, sobre robo, ha acordado se cite á Crispín Muñoz, quinquillero, y Antonio Blas de la Cuesta, vecinos de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparecan ante este Juzgado, Democracia, 64, á fin de recibirles declaración en la causa expresada anteriormente; apercibiéndoles de que si así no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 4 de Junio de 1901.—El Secretario, Angel Arnau.

Belchite

D. Miguel López Latorre, Abogado, Escribano del Juzgado de instrucción de Belchite:

Doy fe: Que en el incidente de pobreza de Desiderio Sancho Riberes, de esta ciudad, se ha pronunciado en el mismo día de la fecha la Sentencia, cuyo principio y final de la misma dicen así:

«Sentencia.—En Belchite, á 28 de Mayo de 1901, el Sr. D. José Reinoso y Biurrun, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Luis Barrachina Camacho, en nombre de Desiderio Sancho Riveres, de esta vecindad, para interponer demanda de nulidad del testamento de Santos Beltrán Artigas.»

«Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Desiderio Sancho Riberes, de esta vecindad, para litigar con los que puedan ser perjudicados con la nulidad del testamento de Santos Beltrán Artigas, otorgado en esta villa de Belchite á 8 de Junio de 1888 ante D. Domingo Viola, Notario que fué de la misma, que son los presuntos herederos del niño Santiago Sancho Beltrán, desconocidos hoy legalmente, concediéndoles los beneficios que las leyes le otorgan sin perjuicio de que si llegase á mejor fortuna reintegrarse los derechos causados y que se causen á su instancia y aparezca condenado. Notifique esta Sentencia á las partes, entendiéndose respecto de los referidos perjudicados mediante cédula de notificación que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Pues, por ésta mía, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Reinoso.»

Así resulta del incidente al principio nombrado á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Belchite á 30 de Mayo de 1901.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, José Reinoso.—Miguel López.

JUZGADOS MILITARES

Barcelona

D. Francisco Serra Castell, primer teniente de Artillería, Juez instructor del expediente instruído de orden del Sr. Coronel del primer Regimiento de Artillería de Montaña, contra el artillero segundo de dicho Regimiento, Melitón Latorre Cuevas, por la falta grave de segunda deserción, cometida el día 23 del actual:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Melitón Latorre Cuevas, artillero segundo del primer Regimiento de Artillería de Montaña, natural de Embid de Ariza (Zaragoza) aveindado en Pamplona (Navarra), hijo de Pedro y de Justa, soltero, de 23 años de edad, de oficio cochero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, y de un metro 710 milímetros de estatura, sin ninguna seña particular, para que, en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en el primer Regimiento de Artillería de Montaña, cuartel de San Agustín (viejo), á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por la falta grave de segunda deserción cometida el día 23 del actual; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Melitón Latorre Cuevas, y en caso de ser habido, lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes, al primer Regimiento de Artillería de Montaña, cuartel de San Agustín (viejo) y lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á 31 de Mayo de 1901.—Francisco Serra.

Burgos

D. Manuel Manás Casado, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, y en nombre y representación el primer Teniente del Regimiento Infantería de San Marcial, número 44, D. Ramón Maurille López:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fidel Casanova Chueca, soldado del Regimiento Infantería de San Marcial, número 44, natural de Ainzón, provincia de Zaragoza, hijo de Santiago y de María, de estado viudo, de edad 32 años, cinco meses y trece días, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle de Santander, núm. 2, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente por la falta de deserción; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la autoridad judicial, para que lo busquen y capturen, y, caso de ser habido, sea conducido á esta plaza con la seguridades debidas, conforme lo acuerdo en diligencia de esta fecha.

Dado en Burgos á los 26 días del mes de Mayo de 1901.—Ramón Maurille López.